

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-253-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “PLANETA”

PLANETA S.r.l., apelante

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N°493-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas, treinta minutos del diecisiete de setiembre de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad número uno- seiscientos setenta y nueve- novecientos sesenta, en nombre de la empresa **PLANETA S.r. l.**, entidad organizada y existente bajo las leyes de Italia, domiciliada en Contrada Dispensa, 92013 Menfi (Agrigento) Italia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del siete de abril de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día veintinueve de julio de dos mil cinco, la Licenciado Marianella Arias Chacón, de calidades y condición señaladas, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**PLANETA**”, en clase 33 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las diez horas del siete de abril de dos mil ocho, declaró: “...**Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...). NOTIFÍQUESE**”.

TERCERO. Que la Licenciada Marianella Arias Chacón, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante el Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

1. Que la sustitución del poder que realiza el licenciado Manuel Peralta Volio a la licenciada Marianella Arias Chacón, lo fue en fecha 10 de agosto de 2005 (ver folio 7 frente y vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que la licenciada Marianella Arias Chacón ostentara poder suficiente para representar a la empresa **PLANETA S.r.l.**, a la fecha 29 de julio de 2005 en la cual presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “PLANETA”, en clase 33. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

TERCERO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el

expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería de la Licenciada Marianella Arias Chacón, para actuar en representación de la empresa **PLANETA S.r.l.**, al efectuar la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “PLANETA”.

En el escrito de solicitud de registro de dicha marca, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de julio de 2005, la Licenciada Marianella Arias Chacón, actúa en representación de la empresa PLANETA S.r.l. (ver folio 1), sin acreditar su personería. Posteriormente, mediante escrito presentado el 12 de agosto 2005, la licenciada Arias Chacón a efecto de acreditar su personería, adjunta el testimonio de la escritura pública número ciento sesenta y nueve, otorgada ante el Notario Gabriel Lizama Oliger, en San José, a las **trece horas quince minutos del diez de agosto de dos mil cinco**, por la cual el licenciado Manuel Peralta Volio sustituye su poder a la Licenciada Arias Chacón.

De lo anterior se deduce claramente, que la Licenciada Marianella Arias Chacón no estaba legitimada para actuar en nombre de la empresa **PLANETA S.r.l.**, al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial (29 de julio de 2005) la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “PLANETA”, ya que la sustitución a la citada Licenciada, se suscita en fecha posterior (10 de agosto 2005) a la presentación de la solicitud de registro.

CUARTO. Ante tal situación, este Tribunal, mediante resolución de las once horas del veintiséis de junio de dos mil ocho, constante a folio 54, le previno a la Licenciada Marianella Arias Chacón, acreditar la legitimación para actuar en nombre de la empresa PLANETA S.r.l. a la fecha 29 de julio de 2005, fecha en la que se presentó el registro solicitado. En cumplimiento de lo prevenido, por escrito presentado el 8 de julio de 2008, se apersona el Licenciado Manuel E. Peralta Volio ratificando lo actuado por la Licenciada Arias Chacón y

adjunta copias simples de un poder en otro idioma, sin ajustarse a lo dispuesto en los artículos 294 y 295 de la Ley General de la Administración Pública y 369 párrafo segundo del Código Procesal Civil.

En este sentido, tal actuación, por el momento y la forma como se ofreció, no puede estimarse que pueda ratificar lo echado de menos, y este Tribunal no puede inadvertir que al haberse presentado la solicitud de registro, el poder presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón para acreditar la representación, debió estar otorgado antes de la fecha de presentación al Registro de la Propiedad Industrial de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “PLANETA”, en la clase 33 de la nomenclatura internacional, la cual fue a las 13:37:11 horas del 29 de julio de 2005 (ver folio 1).

QUINTO. En el presente asunto, la empresa gestionante, tal y como se detallo, acredita su representación en un poder otorgado en una fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro, al respecto, este Tribunal en resoluciones anteriores, ha reiterado, que todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, debe tener su legitimación procesal en orden desde ese mismo inicio, consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: “*Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.

Ha de tenerse presente que la legitimación procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente desde su primera intervención, tal como lo exige también el artículo 9 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, al disponer en lo que interesa lo siguiente: “*Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con*

el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en el que se encuentra”.

De lo expuesto, se colige que el representante de la empresa solicitante al momento de la presentación de la solicitud de registro de la marca “PLANETA”, en clase 33, para proteger bebidas alcohólicas con excepción de cerveza, sea, el 29 de julio de 2005, carecía del poder correspondiente para actuar en nombre de la empresa PLANETA S.r.l.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Así las cosas, y por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, procede declarar con fundamento en todo lo expuesto y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del siete de abril de dos mil ocho, la cual se confirma por la razones aquí dichas.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, en nombre de la empresa **PLANETA S.r.l.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del siete de abril de dos mil ocho, la cual se confirma por la razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos.

- **T.E. Representación**
- **T.G. Requisitos de Inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42:06**